

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

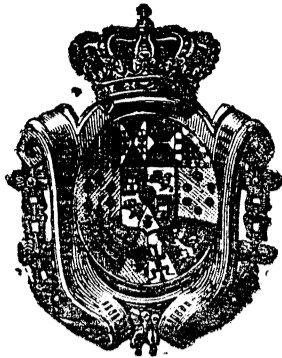
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.

Por un año..... 260 rs.
Por medio año..... 130
Por tres meses..... 65
Por un mes..... 23

EN PROVINCIAS.

Por tres meses..... 90

EN CANARIAS Y BALEARES.

Por tres meses..... 400

EN AMERICA.

Por tres meses..... 440

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses..... 400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

A fin de que tenga cumplimiento en todas sus partes lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto último sobre moneda de cobre catalana; en vista de las exposiciones del Capitan general del Principado, de las solicitudes de la Junta de moneda de Cataluña y la de fábricas de Barcelona, de la de comercio de la misma capital y de la de Reus, y de otras corporaciones y particulares de aquel país:

Y considerando, 1.º Que las transacciones privadas experimentarían allí grande entorpecimiento si hubiese de conservarse retirada de la circulacion la moneda de cobre catalana existente en las Tesorerías de Hacienda después del cambio verificado por efecto del mencionado Real decreto;

2.º Que al poner en circulacion aquella moneda por el valor á que la redujo el mismo Real decreto, conviene apresurar en cuanto sea posible la amortizacion de los abonarés emitidos en representacion de calderilla, para que el curso simultáneo de ambas especies no sea por su entidad dificultoso, evitando á la vez que el papel sufra depreciacion;

3.º Que es de sumo interés cortar por todos los medios posibles la falsificacion de la moneda de cobre, y la reproduccion consiguiente de los males experimentados, S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se pondrá de nuevo en circulacion la moneda de cobre catalana recogida por efecto del Real decreto de 5 de Agosto al tipo de ocho maravedís las sesenas, y cuatro maravedís las tresenas y monedas de cuatro cuartos, que es el valor que les asignó aquel Real decreto.

2.ª A cuenta de lo que por el citado Real decreto se obligó el Gobierno á contribuir para la amortizacion de los abonarés emitidos, se destinan desde luego tres millones de reales, ó la cantidad que sea necesaria, para la extincion de las series de dichos abonarés de sesenta y de cien reales, las cuales serán recogidas en su totalidad inmediatamente.

3.ª Las series de abonarés de doscientos, quinientos, y mil reales, ó sean los billetes en que deben convertirse, se irán amortizando sucesivamente por sorteos, en los que entrarán todos ellos en justa proporcion y sin distincion ni preferencia alguna de clases.

4.ª Cuando del contingente que cor-

responda á las provincias catalanas se haya aprontado y aplicado á la amortizacion de dichos abonarés, ó de los billetes con que estos deben ser reemplazados, una cantidad igual á la que adelante el Gobierno para esta primera amortizacion, seguirá el mismo concurriendo á las amortizaciones sucesivas con las mismas sumas que dichas provincias hagan efectivas para este objeto.

5.ª Durante el año de 1853 recibirán las cajas del Tesoro en las mencionadas provincias, y entregarán en sus pagos, un 20 por 100 en calderilla ó en abonarés de las cantidades que ingresen ó salgan.

6.ª Habiéndose dignado S. M. acceder á las solicitudes de las corporaciones y particulares de que al principio se ha hecho mencion, será forzoso el curso y la admision de los abonarés en todas las transacciones públicas y privadas que se verifiquen, en las provincias de Cataluña únicamente, en la proporcion de un 40 por 100 del importe total de los pagos, sean cualesquiera las épocas y condiciones de los contratos, y la moneda en que se hubiese estipulado el verificarlos.

7.ª El Capitan general de Cataluña adoptará todas las medidas que crea convenientes para evitar y castigar la falsificacion de la moneda de oro y plata, de la calderilla y de los abonarés ó billetes que la representan, y todas las demás Autoridades redoblarán su vigilancia á fin de perseguir á los autores y detentadores de moneda falsa.

8.ª Únicamente volverá á la circulacion la moneda catalana bien acuñada y de peso. La que en adelante apareciere sin esta circunstancia, será destruida ó inutilizada, donde quiera que se encuentre, y sus tenedores castigados con todo el rigor de la ley.

9.ª El poseedor de buena fé de piezas falsificadas ó faltas de peso, quedará libre de toda responsabilidad presentándolas dentro de un mes á la casa de la moneda, donde se recibirán, pagando su valor como pasta al respecto de dos reales de vellon por cada marco de cobre.

10. Continuará por ahora prohibida en Cataluña la circulacion de la calderilla acuñada segun el sistema decimal en piezas de una ó cinco décimas, ó sea de cuartillo y de medio real. Sin embargo, las que tal vez circulen se admitirán en pago por las Tesorerías si se presentan en el término de un mes.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Capitan general del Principado de Cataluña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion central.—Negociado 3.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de Valiendas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expe-

diente y testimonio que respectivamente han elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Cuellar sobre autorizacion para procesar á Patricio Lázaro, Alcalde de Valiendas, y de él resulta:

Que el dia 6 de Setiembre de 1850 se presentó dicho Alcalde en casa de Romualdo Gonzalez, de la misma villa, acompañado de varias personas, y principió por sí mismo á practicar el mas escrupuloso registro de ella, pues que no dejó pieza por reconocer, revolviendo las arcas donde custodiaba la ropa, y por último ejecutándolo de las camas, examinando los colchones y cabezales de que se componen:

Que á pesar del ningun resultado de aquella operacion, á la media hora escasa reiteró otro segundo reconocimiento, y al poco rato otro, manifestando, al verificar este último, que allí estaba lo que buscaban; pero que no hallando nada, se retiró diciendo que el semblante de Gonzalez indicaba ser delincuente; por todo lo cual pidió contra dicho Alcalde la formacion de causa por el delito de calumnia y allanamiento de morada, ofreciendo justificacion sobre ella:

Que admitida esta querrela, en la que se ratificó su autor, y la justificacion ofrecida, resulta que, con motivo de haber sustraído al Alcalde una capa y tres costales de encima de una pollina mientras fué á llamar á su esposa, ordenó á varios vecinos que estuviesen de centinela á la puerta de la casa de Romualdo Gonzalez, que era la posada del pueblo, con orden de que no saliese nadie con capa ó manta, en cuyo caso fuesen detenidos, pasando así toda la noche, y procediendo al reconocimiento de dicha casa y de otras varias en los términos indicados á la madrugada del siguiente dia:

Que noticioso el Alcalde de la formacion de causa, acudió al Gobernador de la provincia, exponiendo que si habia practicado aquel reconocimiento, era á consecuencia de un aviso confidencial que habia tenido, previniéndosele que el dia 6 se presentarían dos sujetos armados conduciendo géneros de ilícito comercio, y entre ellos tabaco; y como la casualidad hizo que la noche antes le robasen las prendas citadas, y una de ellas apareciese á las inmediaciones de la posada, lo puso en conocimiento del Teniente de Alcalde para que á la vez practicase uno y otro reconocimiento, cuya circunstancia niega abiertamente en su declaracion dicho Teniente.

En su vista, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, previno al

juizado le pidiese la autorizacion para continuar los procedimientos, fundado en que, segun la circular de 27 de Febrero del mismo año de 1850, los reconocimientos que se hacen en los edificios en busca de ilícito comercio son actos administrativos; y como el juzgado declarase que era innecesaria, y fuese el auto confirmado por la Audiencia del territorio, se remite el expediente para los efectos del art. 12 del Real decreto de 27 de Marzo del propio año:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, por el que se dispone que los Alcaldes ó sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para presumirlos tales:

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que establece que en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Visto el art. 70 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que el reconocimiento verificado por el Alcalde de Valiendas en la posada del pueblo y en otras casas del mismo no fué en busca de los géneros de ilícito comercio, sobre lo que dice tuvo una confidencia, sino de los efectos que le habian sustraído, como aparece de la completa justificacion practicada, y de las precauciones adoptadas por el Alcalde la misma noche del hurto, anterior al dia en que habian de llegar los contrabandistas, objeto, segun dice, de la confidencia:

Considerando que las diligencias practicadas por el Alcalde en averiguacion de los efectos robados y autores del hurto, son propias de la policia judicial, en cuyo caso obra como dependiente del juzgado de primera instancia, y está por lo tanto subordinado al mismo:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1852.—Bordiu.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Industria.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar subsistentes los privilegios que á continuacion se expresan, por haberse acreditado después de publicada su caducidad en las Gacetas de 26 de Julio del año anterior y 5 de Junio del actual, que fueron puestos en práctica en tiempo oportuno; entendiéndose esta declaracion respecto al primero con la circunstancia de que